

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 6 de Diciembre de 1888.)

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

«A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en este Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llénanse en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que hagan necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervención de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobación correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio las causas que hagan necesaria dicha determinación, sin omitir la índole de la comisión y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comisión ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamación de dietas, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se que se haga constar el día en que dé principio y el que termine la delegación, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.»

Y llamando la atención el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspección que le corresponde, conforme al párrafo cuarto del art. 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, el interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo

(1) Véase el Boletín núm. 67.

de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pudiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho-habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO XI.

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se harán constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

**TÍTULO X
DEL CONSEJO DE FAMILIA.**

**SECCIÓN PRIMERA
De la formación del consejo de familia.**

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapaz, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapaz.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapaz, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapaz llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radica la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son

aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapaz y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que estos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufiere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En la *Gaceta de Madrid* del día 27 de Noviembre último, se publica la siguiente circular de la Dirección general de Administración local:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración local.*—Por Real orden circular de 28 de Julio de 1882, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto siguiente, se remitió á V. S. la instrucción detallada de los trámites á que, con arreglo á la legislación vigente, habian de sujetarse los expedientes en que los Municipios solicitaren la inversión de sus capitales procedentes del 80 por 100 de sus Propios enajenados en obras de utilidad pública.

Esta soberana disposición tenía por objeto activar la pronta resolución de los expedientes y facilitar á los Municipios la aplicación de sus capitales á los importantes objetos que la ley les autoriza.

Al efecto, se previno en la misma que el expediente comprensivo de todos los documentos que refiere se remitiera con oficio al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo haría examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en ella ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolvería al Ayuntamiento para subsanar sus defectos, y, por último, si no hallaba inconveniente alguno, le elevará con su informe razonado para la resolución oportuna.

Es lo cierto, sin embargo, que á pesar de tan terminante disposición y los buenos principios que la informan, la gran mayoría de los expedientes que se remiten á este Ministerio adolece de defectos y falta de los documentos requeridos, ocasionando la ampliación de trámite y dilación de sus resoluciones con grave perjuicio de los intereses de los Municipios y buen nombre de la Administración.

Para evitar, pues, estos inconvenientes é imprimir al despacho de los asuntos la rapidez que este Ministerio se ha propuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se reitera á V. S. como de su orden lo ejecuto, el más exacto cumplimiento de la citada Real orden de 28 de Julio de 1882, y le prevenga que cuide en lo sucesivo de no remitir á este Centro ningún expediente sin estar revestido de las formalidades que exige, más el certificado de no hallarse en descubierto con el Tesoro las Corporaciones interesadas, según dispone el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, inserta en la *Gaceta* de 3 del mismo mes; pues en otro caso le será devuelto al punto y sin darle tramitación alguna, implicando esta devolución la censura de la falta cometida.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Director general, Francisco de Asis Pacheco.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Se reproduce en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa, encargando á las mismas el exacto cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la circular preinserta.

Zamora 5 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
Cárlos Mantilla.

Según me participa el Alcalde de la ciudad de Toro, desde los primeros días del corriente mes se hallan en el prado titulado de Villaveza, de la propiedad de don Ildefonso Calvo Alaguero, vecino de dicha ciudad, dos vacas bravas de procedencia desconocida, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y éstas se presenten en expresada ciudad á recogerlas pagando los gastos ocasionados.

Zamora 5 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
Cárlos Mantilla.

Señas de las vacas.

Una roja, rovelada de cuerna, la cola igualada, marcada en la nalga con una P.

Otra castaña oscura, con la cuerna bien puesta y cola igualada, con la misma marca P. Las dos con la oreja rasgada.

SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 8 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación en 1888 á 89, de las carreteras que se expresan en la nota que sigue á este anuncio.

La subasta se celebrará en este Gobierno civil en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto y pliegos de condiciones por que han de regirse las subastas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 11.º, y arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de valores de la Deuda ó metálico, debiendo acreditarlo con el resguardo que se acompañará y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial, serán de cuenta de los rematantes.

Zamora 5 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino, Carlos Mantilla.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Zamora, con fecha 5 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de... á... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la obra, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

Fecha y firma del proponente.

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

Table with 2 columns: Designación de las carreteras, Presupuesto de contrata. Pesetas.

DISTRITO ELECTORAL DE FUENTESAUOCO

Año de 1888.

DIPUTADOS PROVINCIALES.

Cuaderno de alta y baja del censo electoral de dicha sección para la elección de Diputados provinciales, formado en conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

9.ª Sección.—Fuentesauoco

Electores fallecidos.

- Alejo Sesmito, Eusebio
Alvarez Rodriguez, Juan
Aparicio Gonzalez, Joaquin
Aviles Vicente, Antonio
Corral Fonseca, Domingo
Corral Lorenzo, Valentin
Crespo Frades, Clemente
Cuadrado Vazquez, Gabriel
Fernandez Pomar, Gregorio
Fortes Fonseca, Juan
Garcia Gavilan, Anacleto
Gavilan Miguel, Francisco
Gomez Martin, Francisco
Hernandez Sanchez, Manuel
Iglesia Vivas, Pedro de la
Lorbada del Rio, Wenceslao
Mangas Perez, Pedro
Morales Alejano, Manuel
Rodriguez Toribio, Agustin
Sesmito Lamas, Antonio
Tola Corrales, Jeronimo

- Tola Pérez, Félix
Valle Gabriel, Miguel del
Vegas Gutiérrez, Guillermo
Vellaz Escudero, Pantaleón

Trasladados de domicilio

- Becerra Roncero, Mateo
Blanco Alejano, Canuto
Casas Martín, Manuel
Corrales Morales, Juan
Hernández Serrano, Ventura
Márkos Hernández, Félix
Mayorga Escudero, Juan
Pérez Rodríguez, Julián
Romero Andrés, Antonio
Valle Vicente, Marcelino del

Capacidades

- Salgado González, Roque
Fuentesauco 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Gabán.—El Secretario, Toribio Morales.

DISTRITO ELECTORAL DE TORO.

Año de 1888.

Relación de las altas y bajas que han sufrido durante el año expresado las listas electorales para Diputados á Cortes, publicadas por el señor Gobernador civil de la provincia en 6 de Enero último, según los datos remitidos á la Comisión hasta la fecha.

Primera Sección.—Toro.

TORO

Electores fallecidos.—Contribuyentes

- Alonso, Lorenzo
Andrés Vinagre, Luis
Calvo Pinilla, José
García Hernández Sevillano, José
García Barranco, Antonio
García Alonso, José
Hernández Villar, Angel
Higuera Barbajero, Román de la
Núñez, Hermenegildo
Rodríguez García, Angel
Suarez Ruiz, Bernardo
Ibañez Enriquez, Francisco

Capacidades

- Pérez Herrero, Antonio. Veterinario
Electores que han perdido legalmente su domicilio
Alonso García, Luciano
Fernández Pérez, Eugenio
Hernández Huerta, Manuel

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial

- Malillos Gil Negrete, Gregorio
Rodríguez Conde, Domingo

2.ª Sección.—Peleagonzalo.

VALDEFINJAS

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial

- Dominguez González, Gil José
Iglesia, Tiburcio de la

VILLALAZAN

- Pérez Anta, Florencio

5.ª Sección.—Villardondiego.

TAGARABUENA

Electores contribuyentes mandados inscribir por sentencia judicial

- Alonso Villar, Valentin
Alonso Villar, Tomás
Alonso Navarro, Lucas Vicente
Alonso Conzález, Nicanor Gonzalo
García Sánchez, Angel Miguel
Sánchez de Tiedra, Antonio
Sánchez de Tiedra, Ramón Trifón
Tiedra Carrasco, Manuel de
Tiedra Martín, Francisco de
Talegón Alonso, Pascual

6.ª Sección.—Morales de Toro.

MORALES DE TORO

Electores contribuyentes mandados inscribir por sentencia judicial

- Barbero Cabezudo, Francisco
Barbero Cabezudo, Tomás
Gamazo del Canto, Celestiuo
Gamazo Llanos, Juan
García Pelaez, Manuel
Peña Rubio, Mauricio de la

- Peña Pinto, Sergio de la
Sandoval Alonso, Félix
Segovia Alonso, Félix

VILLAVENDIMIO

Electores fallecidos.—Contribuyentes

- Dominguez Gutiérrez, Antonio
Gallego Tiedra, Vicente
García, Martín
García, Simón
García, Tiburcio
Gutiérrez del Palacio, Eustasio
Manteca, Atilano
Manteca, Diego
Misol, Paulino
Rodríguez, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Cipriano
Teso, Jacinto del
Villar, Félix
Villar, José
Villar, Paulino
Villar, Pablo

Electores que han perdido legalmente su domicilio

- García, Cirilo

Por hallarse duplicado y estar comprendido en concepto de contribuyente y capacidad.

- Galache Rodriguez, Pedro. Médico-Cirujano

9.ª Sección.—Pinilla de Toro.

PINILLA DE TORO

Electores contribuyentes mandados inscribir por sentencia judicial

- Alfageme Alonso, Gregorio
Martín Conde, Plácido
Lorenzo Pérez, Manuel
Martín Gómez, Manuel María
Mateos Alfageme, Andrés
Martín Rodríguez, Pedro
Pérez Alfageme, Francisco
Pérez Alfageme, José
Pérez Alfageme, Juan Francisco
VILLALONSO
Alonso Muñiz, Eusebio
Alvarez Lentijo, Francisco
Bragado García, José
Cabezudo Pérez, Juan
Pinilla Marcos, Casimiro
Ruiz Garrido, Lucas

10.ª Sección.—Fuentesauoco.

FUENTESAUOCO

Elector mandado inscribir en concepto de capacidad por sentencia judicial

- Fernández Casado, José. Abogado

La anterior lista comprende sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores fallecidos, los que han mudado y perdido su domicilio, los mandados inscribir por sentencia judicial y los excluidos por duplicado, todos según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta la fecha, de que certifican los infrascritos para los efectos del art. 55 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Toro 1.º de Diciembre de 1888.—El Presidente, Juan Roldán.—Vocales, Adolfo Rodríguez.—Ramón Benavides.—Miguel Casas Criado.—Juan Manuel Fernández.—El Secretario accidental, Idefonso de la Fuente.

Es copia literal de la relación que queda archivada en la Secretaría de mi cargo, y á que en caso necesario me remito; y en cumplimiento del art. 51 de esta ley, para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, con el V.º B.º del señor Alcalde Presidente, estiendo la presente certificación en Toro á 1.º de Diciembre de 1888.—El Secretario accidental, Idefonso de la Fuente.—V.º B.º.—El Alcalde Presidente, Juan Roldán.

A YUNTAMIENTOS

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Don Galo Blanco Fernández, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de Moreruela de los Infanzones, del que es Alcalde D. Ramón Enriquez Vicente.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva el Ayuntamiento de mi cargo, hay una que copiada dice así:

«En Moreruela de los Infanzones á 12 de Octubre de 1888, reunidos en la Sala Capitular los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Ramón Enriquez, se dió cuenta acto seguido del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888 á 1889, importantes sus gastos á 2.985

pesetas 25 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del referido presupuesto.

Para cubrir éstas se calculan como ingresos 633 pesetas 64 céntimos, producto del 16 por 100 recargo sobre la territorial; 17 pesetas siete céntimos producto del 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial; 934 pesetas 64 céntimos que produce el 100 por 100 cargado sobre el cupo de consumos; 111 pesetas del 50 por 100 sobre las cédulas personales.

Sumadas las anteriores partidas dan un total de 1.696 pesetas 35 céntimos, y no habiendo otros arbitrios puesto que la ley no lo consiente, resulta un déficit de 1.288 pesetas 90 céntimos.

Revisado el presupuesto en conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economía alguna por haberlo for-

mado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que han de cubrirse por necesidad.

Vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos:

Vista la regla 2.ª de la mencionada Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Diciembre próximo pasado, la asamblea adordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario de paja y leña que pueda consumirse durante dicho año de 1888 á 1889, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización como producto general del país, para cubrir el déficit resultante de las 1.288 pesetas 90 céntimos, el cual no está gravado ni tarifado en los artículos de consumo y cuyo por menor explica la adjunta

TARIFA.

Objeto del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad. Pesetas.	Impuesto sobre la unidad. Pesetas.	Calculo de la unidad. Quintales.	Producto calculado. Pesetas.
Paja.....	Quintal.....	1	0'25	3.156	786
Leña.....	Idem.....	1	0'25	2.000	500
TOTAL.....				5.156	1.289

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 2.985 pesetas 35 céntimos, y el presupuesto de gastos á la de 2.985 pesetas 25 céntimos, queda nivelado éste, resultando un sobrante de diez céntimos.

En este estado se levantó la sesión, mandando entender la presente acta que firman los concurrentes y de la que se sacará copia y se remitirá al señor Gobernador civil de la provincia para que se digne sea inserta en el *Boletín Oficial* de la misma, por término de ocho días, anunciándose además en los sitios públicos de esta localidad, y trascurridos que sean formar el expediente que preceptua la regla 4.ª de repetida Real orden; firman, de que certifico.—Ramón Enriquez.—Francisco Seco.—Andrés Roldán.—Emilio Aliste.—Eugenio Prieto.—Antonio Chamorro.—Venancio Vaqueiro.—Venancio Blanco.—Antonio Barrigón.—Venancio Gozález.—Francisco Bordel.—Gabino Martín.—Galo Blanco, Secretario interino.

Es copia del acta original á que me refiero; y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para que se digne mandarla insertar en el *Boletín Oficial*, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento en Moreruela de los Infanzones á 30 de Octubre de 1888.—El Secretario interino, Galo Blanco.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Enriquez.

ZAMORA

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

El número considerable de pavos, que en estos días se introduce para el consumo, puede ser causa de que llegue á desarrollarse en esta ciudad la epidemia *variolosa*, y para evitarlo, he creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Cuantas manadas de dichas aves se introduzcan por los fieltos, serán inmediatamente conducidas por sus dueños á la esplanada del matadero público de reses, para que sean reconocidos por los Veterinarios municipales, quienes prestarán este servicio desde las ocho de la mañana.

2.ª No se permitirá poner á la venta pavo alguno que no haya sido previamente reconocido por los Veterinarios, quienes facilitarán á los dueños una papeleta que lo acredite.

3.ª Los que resulten con viruela, serán aislados y vigilados convenientemente, sacrificándolos en su caso si se creyese necesario.

4.ª Serán castigados con la multa de 10 á 25 pesetas los que contravengan las disposiciones de este bando. Los dependientes de mi Autoridad cuidarán de su fiel observancia y exacto cumplimiento.

Zamora 4 de Diciembre de 1888.—Federico Requejo Avedillo.—Por mandado de S. S.ª, Mateo Prada, Secretario.

Relación de las sustancias que han resultado adulteradas, según análisis practicado en el Laboratorio químico municipal, durante el mes de Noviembre próximo pasado, con expresión de los nombres dueños de aquellas.

Nombres de los expendedores.	Sustancias analizadas.	Calificación.
Vendedores Carbajalinos.....	Carne de cerdo.....	Adulterada nociva
Juana Chimeno.....	Leche.....	Idem no nociva
María Fernández.....	Idem.....	Idem idem
Manuela Alonso.....	Idem.....	Idem idem
José Vazquez.....	Idem.....	Idem idem
Antonio Román, procedente de Matías López.....	Chocolate de 4 reales.....	Idem idem
El mismo, idem.....	Idem..... de 6 idem.....	Idem idem
El mismo, idem.....	Idem..... de 8 idem.....	Idem idem
Aniceto de Castro, idem.....	Idem..... de 6 idem.....	Idem idem
El mismo, idem.....	Idem..... de 8 idem.....	Idem idem
Casa de Barceló, Málaga, procedente de la Estación del Ferro-carril.....	Alcohol.....	Idem muy nocivo

Zamora 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Federico Requejo Avedillo.

CAÑIZAL

Don Leopoldo Sierra, Alcalde Constitucional de Cañizal.

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento que presido, habido en sesión de 2 del actual, se acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las vías públicas, baldíos, descansaderos y abrevaderos de este término municipal, señalando el día 20 del actual para dar principio á dicha operación, dando principio por el sitio titulado los Espadanales, sitio de los Lavaderos y pasadizo de la Calleja, continuando en los demás días, dando principio á las nueve de la mañana en cada uno de los días.

Lo que se hace público para que los dueños de predios colindantes á los sitios del común de vecinos, se presenten con sus títulos y hagan las observaciones que crean convenientes.

Cañizal 3 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Leopoldo Sierra.

ARTILLERÍA

SEXTO DEPÓSITO DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA.

Siendo muchas las Alcaldías de la provincia de Zamora que no han remitido á los Jefes de las zonas militares las relaciones de los individuos del arma de Artillería, que se hayan presentado á pasar la revista anual, y por lo tanto que no han dado cumplimiento al artículo 6.º de la Real orden de 29 de Septiembre último, se ruega á los señores Alcaldes que no hayan remitido dichas relaciones á los Jefes de zona, lo hagan en el plazo más breve, pudiendo para ganar tiempo remitirlas al Coronel del 6.º Depósito de Reclutamiento y Reserva de Artillería en Valladolid, evitando el conflicto de tener que dar conocimiento á la Superioridad.

Valladolid 3 de Diciembre de 1888.—El Coronel, Ramón Bermejo.

JUZGADOS

VILLALPANDO

Don Prudencio Hinojal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Bernabé del Castillo, en nombre de Francisco Asensio Cabezas, vecino de San Martín de Valderaduey, declarado pobre para litigar, se ha presentado demanda de mayor cuantía en la que pide se le adjudiquen los bienes que constituyen la capellanía meramente lega fundada en dicho San Martín, por María Alcalde, viuda de Hernando de Puerta, en su testamento otorgado en dicho pueblo en veinticuatro de Septiembre de mil seiscientos treinta y cuatro, de la cual nombró patrono á Juan Asensio y á sus hijos y descendientes, y por codicilo otorgado en mencionado pueblo en treinta de Septiembre indicado confirmando dicha fundación, dispuso que el referido patrono Juan Asensio y sus descendientes lo fueran in solidum, pero cuando hubiese clérigo que probase ser su pariente la hubiere de presentar en él; cuyos bienes radican en término de precitado pueblo de San Martín de Valderaduey y en los de Cañizo y Tapioles, correspondientes á este partido, reclamando referido Francisco Asensio Cabezas su derecho á los bienes en concepto de libres de aludida capellanía, como quinto nieto de Juan Asensio el Mozo, descendiente de Juan Asensio, primer patrono nombrado en repetida fundación, habiendo poseído los bienes que constituyen la misma el último capellán D. Aquilino Sánchez García, que se halla vacante por muerte de éste ocurrida en dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

En cuyos autos por providencia fecha de ayer, he acordado se publique por segunda vez la pretensión de indicado Francisco Asensio Cabezas, llamando á los que se crean con derecho á la obtención de los bienes que en concepto de libres constituyen dicha capellanía laica, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente segundo edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Villalpando á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Hinojal.—De orden de S. S.ª, Ignacio Oviedo.